República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., A los nueve (09) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Grado Jurisdiccional de Consulta
Radicado: 11001310501020180042501

Demandante: **RODRIGO VELA TORRES**
demandado: **AURORA BAUTISTA DE VARGAS**

Este despacho procede a resolver del Grado Jurisdiccional de Consulta en virtud de lo consagrado en el art. 69 del C.P.T y la S.S, modificado por el art 14 de la Ley 1149 de 2007, y de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia C – 424 de 2015 proferida por la H. Corte constitucional, que establece la consulta de las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; es procedente la misma, razón por la cual procede el despacho a decidir previas las siguientes:

Por lo expuesto procede el Despacho a decidir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** dentro del proceso promovido por **RODRIGO VELA TORRES** contra **AURORA BAUTISTA DE VARGAS,** respecto de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Municipal Laboral De Pequeñas Causas de Bogotá, el Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Solicita el actor en la demanda que se declare que existió un contrato de prestación de servicios profesionales entre el señor Rodrigo Vela Torres y la señora Aurora Bautista De Vargas; que condene a la señora Aurora Bautista De Vargas, a pagar en razón de honorarios profesionales al señor Rodrigo Vela Torres, la suma de Once Millones Doscientos Treinta y Seis Mil Ciento Un Pesos ($ 11.236.101), así mismo, se condene a la parte demandada al pago de intereses moratorios correspondiente a la suma anteriormente descrita desde la fecha uy hasta cuando cancele el total de la obligación, liquidados de acuerdo a como lo ordena la Superintendencia Financiera.

2. SUPUESTOS FACTICOS

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora señaló que el señor Rodrigo Vela Torres, es abogado en ejercicio, como tal prestó sus servicios profesionales a la señora Aurora Bautista De Vargas, representándola en proceso ejecutivo para cobro de dineros ordenados en la liquidación de sociedad conyugal que adelanto en el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá en contra de Alirio Antonio Vargas Soto, dentro del proceso de divorcio bajo el radicado interno No. 2008-1099; que el demandante y la demandada suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales con fecha del 17 de noviembre de 2011, donde pactaron como valor de los honorarios del profesional de derecho lo correspondiente al 20% del valor total de la deuda liquidada al final del proceso ejecutivo, para lo cual la demandada cancelo un anticipo de Quinientos Mil Pesos Mcte. ($500.000) según consta en la cláusula cuarta del referido contrato; que el Doctor Rodrigo Vela Torres, presento la demanda ejecutiva, la cual fue contestada por el entonces demandado Alirio Antonio Vargas Soto, fue descorrido el traslado de la contestación en tiempo por el profesional el Dr. Rodrigo Vela Torres, se practicaron las pruebas y surtidos los trámites procesales pertinentes, fueron presentados alegatos de conclusión al despacho para el eventual fallo, el proceso fue ejecutivo singular, el cual fue remitido a los Juzgados de descongestión en familia y avocando conocimiento por el Juzgado Segundo de Familia de descongestión de Bogotá, que fue presentada la liquidación del crédito en varias oportunidades, siendo aprobada por el despacho a la fecha de 27 de abril de 2016, la suma de Cincuenta y Seis Millones Ciento Ochenta Mil Quinientos Seis Pesos con Diez Centavos ($56'180.506,10) de la cual el 20% equivaldrían a la suma de Once Millones Doscientos Treinta Y Seis Mil Ciento Un Pesos Mcte. ($11'236.101)

Que dentro del proceso ejecutivo fue embargado el bien inmueble de propiedad de dicho demandado el cual fue citado el remate en varias ocasiones dentro del proceso, luego de una tutela, derechos de petición radicados por el señor Alirio Antonio Vargas, se logró fecha de remate para el 14 de febrero de 2017, fecha fijada mediante auto del 16 de noviembre de 2016, que el Dr. Rodrigo Vela Torres, realizo las publicaciones para el remate a su costa, pero al allegar escrito con la publicación del aviso de fecha 13 de febrero de 2017, se da cuenta que su poderdante la señora Aurora Bautista de Vargas, procedió sin justificación alguna a revocarle el poder mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2016, decisión que nunca le fue informada al abogado, con fecha 17 de mayo de 2017, el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, emite decisión en cuanto a un acuerdo de transacción que de manera fraudulenta fue pactado entre la señora Aurora Bautista y Alirio Antonio Vargas, para lo cual el juzgado le imparte la aprobación y da por terminado el proceso.

Que el Dr. Rodrigo Vela Torres, radica incidente de regulación de honorarios ante el despacho de conocimiento, el cual le niega el incidente por extemporáneo.

3. TRAMITE PROCESAL

• Admitida la demanda por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 25 de julio de 2018, tal como obra en el documento digital 01 proceso digitalizado fls.21 del expediente físico y 24-25 del expediente digital.

• Se notificó el 10 de agosto de 2018, a la señora Aurora Bautista De Vargas, como obra a fls.25 pdf 29 del expediente digital.

• Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó como Curador Ad Litem al Dr. Wilfrido Alejandro Urueta Madero.

• Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se relevó al Dr. Wilfrido Alejandro Urueta Madero, luego que no fue posible la notificación del mismo y se procedió a nombrar al Dr. Cristian David Mora Martínez,

•Mediante auto de 26 de enero de 2021, el Despacho fijo fecha para realizar audiencia de qué trata el artículo 72 del Código General del Proceso y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día cuatro (04 de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 8:30 a.m.

• En esta audiencia, en Curador Ad Litem procedió a presentar la contestación de la demanda la cual se fundamentó de la siguiente manera, indico el Curador Ad Litem, que considera no probadas las pretensiones dela demanda y en su calidad de Curador Ad Litem, no le constan los hechos de la misma y frente a las razones de defensa manifestó que según las pruebas aportadas al proceso, el 17 de noviembre del 2011 las partes celebraron un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado", cuyo objeto consistió en que el actor prestara "*sus servicios profesionales a la contratante, a efectos de tramitar demanda ejecutiva dentro del proceso liquidatorio No. 2008-1098 que se adelanta en el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá, con el propósito de solicitar el pago de $24.000.000, más los correspondientes intereses y las costas a las cuales fue condenado Alirio Antonio Vargas Soto, en razón a lo ordenado en la sentencia del mismo proceso".*

Que, en la cláusula cuarta del mencionado contrato, las partes pactaron como honorarios, el "equivalente al 20% del valor total, incluidos los intereses, que se rescate de las sumas demandadas, los cuales serán cancelados así: la suma de Quinientos Mil Pesos Moneda Corriente ($500.000,oo) en efectivo cancelados por la contratante como requisito para presentar la demanda ejecutiva y el saldo restante para completar el 20% de la suma que se rescate, serán cancelados una vez se produzca el pago de lo rescatado en la demanda".

Que así, para que se cauce el derecho a favor del actor de cobrar las sumas peticionadas, éste, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., debe acreditar lo siguiente: (i) que hubiere prestado sus servicios profesionales a la demandada tramitando una demanda ejecutiva dentro del proceso liquidatorio No.

2008-1098 del Juzgado 11 de familia del círculo de Bogotá; (ii) que hubiere rescatado algún valor de las sumas demandadas; (iii) que se hubiere producido el pago de lo “rescatado” en la demanda.

Que, frente a la carga de la prueba, es necesario tener claro que ella se encuentra en cabeza del demandante, como lo establece el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., al señalar expresamente que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Así, si lo que pretende la parte actora es que se declare la causación de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios con la demandada, debe aquella acreditar que cumple con los requisitos pactados por las partes al respecto, puesto que, en caso contrario, no acreditaría el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que persigue y, en consecuencia, la totalidad de pretensiones de la demanda estarían llamadas al fracaso.

Que brilla por su ausencia prueba alguna en el proceso que permita concluir que el demandante hubiere iniciado en nombre de la demandada una demanda ejecutiva dentro del proceso liquidatorio No. 2008-1098 del Juzgado 11 de familia del circuito de Bogotá. Por el contrario, los documentos obrantes a folios del 10 al 17 del expediente, dan cuenta de un aparente proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con origen el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, sin que se allí se pueda acreditar que dicho proceso ejecutivo tenga relación alguna con el mencionado proceso liquidatorio No. 2008-01098 del Juzgado 11 de familia del circuito de Bogotá, por lo que no se cumpliría el primer requisito presentado; que en gracia de discusión, en cuanto al segundo requisito, como consta en el auto que obra a folio 15 del expediente, el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, resolvió mediante auto del 17 de mayo del 2017, aceptar la transacción a la que llegaron los extremos de esa contienda, señores AURA BAUTISTA DE VARGAS y ALIRIO ANTONIO VARGAS SOTO, levantar las medidas cautelares elevadas, dar por terminado y archivar el proceso, así las cosas, no se cumple con la condición de haber “rescatado” algún valor de las sumas demandadas, pues no existe prueba de que la suma transaccional tuviese relación alguna con la gestión del demandante y finalmente, como último requisito, es necesario demostrar que se hubiere producido el pago de lo “rescatado” en la demanda, pero brilla por su ausencia prueba alguna dentro del proceso que permita concluir que la demandada hubiere recibido el pago de alguna suma con ocasión de la gestión del actor y, en tal virtud, ante la falta de pago debidamente acreditada, no existe alguna suma sobre la cual se puedan determinar los honorarios pretendidos puesto que, se itera, para ello es indispensable que se hubiere acreditado el pago de una suma, lo que, como se dijo, carece de fundamento probatorio. Propuso como excepciones las de Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido, Genérica, Prescripción.

• Se dio por contestada la demanda, y el Despacho por la inasistencia de la parte actora, estando en la etapa de conciliación, las partes no tuvieron animo conciliatorio y declaró fracasada la audiencia de conciliación.

• La parte demandante presento reforma a la demanda con el fin de allegar pruebas del proceso ejecutivo que tramite el señor Rodrigo Vela Torres, en representación de la señora Aurora Bautista de Vargas, por lo tanto, la reforma a la demanda se hizo frente al acápite de pruebas la cual se admite y se incorporan como pruebas al expediente, frente a lo cual el Curador Ad Litem, manifestó que teniendo en cuenta que la modificación fue del acápite de pruebas, no realizara modificación frente a la contestación inicialmente presentada, continua la audiencia y la etapa de conciliación se declara fracasada, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad Litem, en la etapa de excepciones previas se releva el estudio de las mismas, debido a que el Curador Ad Litem, presento únicamente excepciones de fondo, frente al saneamiento del proceso, el Despacho procedió a verificar las dirección de notificación realizadas a la señora Aurora Bautista de Vargas y la parte demandante bajo juramento indico desconocer otra dirección de notificación de la demandada, por lo que se procedió a designar Curador Ad Litem para la representación de la demandada, por lo tanto, la fijación del litigio, versara sobre los hechos y pretensiones de la demandada.

• Decretó como pruebas de la parte demandante las relacionadas a fls.6 pdf 8 y que se encuentra físicamente a fls. 8-17 pdf 10-22, con la reforma a la demanda se allegaron documentales compuestas por 10 folios los cuales fueron incorporados al expediente, se decretó la testimonial de la señora Hercilia Ramírez Ramírez, frente a la parte demandada no allego pruebas y solicito el interrogatorio de parte del demandante el cual fue decretado, se decretó como prueba de oficio ordena requerir al Juzgado 11 de Familia de Bogotá y al Juzgado 1 de Ejecución De Sentencias De Familia de Bogotá, para sirvieran remitir vía digital el proceso de radicación 2008-1098 y/o 2008- 1099, en el que fungen como partes la señora Aurora Bautista de Vargas y Alirio Antonio Vargas, proceso con ocasión del cual se interpuso demanda ejecutiva de radicación 2013-075. Se aclaró que no se tiene certeza sobre la radicación del proceso 2008-1098 o 2008-1099, en atención a la poca nitidez de las pruebas documentales aportadas por la demandante, igualmente se especifica que el despacho requiere verificar las actuaciones adelantadas específicamente en el Proceso Ejecutivo No.2013-057.

El apoderado de la parte demandada desistió del Interrogatorio de parte del demandante, pero el Despacho de oficio decreto el interrogatorio haciendo la observación que se hace necesario realizar el mismo.

El demandante en el interrogatorio a la pregunta ¿Qué pretende con este trámite procesal? en respuesta manifestó que lo pretende es el pago de los honorarios de un contrato que realizo en el año 2011, con la señora Aurora Bautista de Vargas, en razón a un proceso ejecutivo que tenía que adelantar que inicio en el Juzgado 11 de Familia de Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Divorcio y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal entre la demandada y el señor de nombre Alirio, firmamos el contrato en noviembre de año 2011, más o menos, inicio el proceso ejecutivo dentro del proceso liquidatorio, que el llevo el proceso lo llevo hasta el fin, esto quiere decir hasta rematar un bien que se encontraba embargado para con ese producto cancelarle los dineros que en ese momento ascendían a

$45.000.0000 pesos, que la señora en un acto de mala fe, adelantaba el proceso en el Juzgado 01 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordenaron el remate del bien y cuando hizo todas las gestiones y fue al remate la señora le había revocado el poder, que según le dijo un hijo de la señora Aurora le conto que el señor Alirio la había amenazado no sabe no le consta, y que supuestamente habían llegado aún acuerdo no me consta si le pago o no le pago, lo cierto fue que hicieron un acuerdo y por ende le revoco el poder por que no le daban resultas el proceso o que no había adelantado el proceso, cuando eso no era cierto , por lo tanto lo que pretende es que se le pague los honorarios pactados de prestación de servicios que era el 20 % de las resultas del proceso,

Que frente a las actuaciones realizadas más relevantes que realizó dentro del proceso fueron la presentación de la demanda, notificaciones, adicionalmente realizo la contestación de una acción de tutela que presento el señor Alirio en contra de la señora Aurora y que en primera instancia el juzgado que conocido no recuerda cual, amparo el derecho y el Dr. Rodrigo, presento la impugnación en la tutela y el Tribunal revocó el fallo de primera instancia, que el poder le fue revocado en el mes de octubre o noviembre 2016, no recuerdo bien cuando ya estaban en la etapa final del proceso en las publicaciones del remate.

Testimonial de la señora Hercilia Ramírez Ramírez, que en principio el Curador Ad Litem, presento tacha al testigo, teniendo en cuenta, que indico ser la esposa del demandante, que actualmente vive independiente del señor Rodrigo, pero años atrás trabajan juntos en la misma oficina y actuaba como secretaria y atendió a la señora Aurora quien se acercó a la oficina con su hijo William Vargas, en noviembre del año 2011 y el Dr. Rodrigo en ese entonces era apoderado de un Conjunto Residencial y se allí eran amigos con el señor William pues que él era el contador del Conjunto Residencial, fueron con el fin de recaudar con un proceso ejecutivo unos dineros, y para que el doctor llevara el proceso, que finalmente estuvo en un Juzgado de ejecución de Sentencias, que por parte de la oficina se realizaron las notificaciones y publicaciones del remate, y la sorpresa fue cuando el doctor fue a realizar la audiencia de remate y se encontró con que se le había revocado el poder y las partes habían regado a un acuerdo y por lo tanto el proceso se llevó hasta el final, que el proceso estaba por un total de 45.000.000 a 50.000.000 millones y la señora Aurora y el Dr. Rodrigo pactaron los honorarios parta el apoderado en el 20% de las resultas del proceso y en un comienzo le abonaron al Dr. Rodrigo $500.000 pesos, conocieron sobre la transacción en el proceso por lo autos que se solicitaron ante el Despacho que tenía el conocimiento del proceso ejecutivo.

En audiencia del 13 de mayo de 2021, el demandante revoco el poder de su apoderada y se faculta para que actúa en nombre propio y nuevamente de oficio se ordenó requerir al Juzgado 25 de Familia del Circuito de Bogotá.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Se profirió sentencia por la Juez de instancia, el siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES *celebrado entre el señor* ***RODRIGO VELA TORRES*** *y la señora* ***AURORA BAUTISTA DE VARGAS****, el 17 de noviembre de 2011, cuyo objeto consistía en la prestación de los servicios*
profesionales de abogado por parte del primero, a favor de la segunda, para la tramitación de proceso ejecutivo dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de radicación 2008-1098 (sic), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR LA TACHA *formulada contra la testigo Hercilia Ramírez Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva.*

TERCERO: DECLARAR PROBADO *el medio exceptivo de fondo formulado por el curador de la parte demandada, denominado "****INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO****", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: ABSOLVER *a la demandada de todas las pretensiones condenatorias incoadas en su contra.*

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS *por no encontrarse acreditada su causación.*

SEXTO: *Se dispone la remisión del expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que se provea el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito para que surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-424 del 2015 que remite al artículo 69 del CPL Y la SS, por ser la decisión totalmente adversa a la demandante."*

La decisión del A quo se sustentó básicamente, después de hacer un análisis de los interrogatorios de parte y testimonios recepcionados, concluyo que deberá hacerse un análisis de los artículos 2142 al 2156 del Código Civil, en los cuales se encuentra estipulado el contrato de mandato que en primera instancia debería establecer la existencia del contrato de prestación de servicios y las condiciones del ejercicio profesional pactadas en el mismo de encontrarse acreditado determinar el cumplimiento de la labor encomendada por el profesional del derecho demandante en el presente proceso como presupuesto para la causación de los honorarios cobrados y la procedencia o no de los intereses, por lo anterior, no se encuentra reparo frente a la existencia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la señora Aurora Bautista de Vargas y el Dr. Rodrigo Vela Torres abogado demandante según consta en el contrato a folio 8 el cual cuenta con las rubricas de las partes en el cual se establecido términos condiciones y remuneración de la labor encomendada la cual indico la señora Juez de la siguiente forma, leyendo entre comillas la cláusula primera y cuarta del contrato las cuales indican:

"PRIMERA: <u>Objeto</u>: *El abogado Contratado de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica alguna, utilizando sus propios medios, prestará los servicios profesionales a la contratante, a efectos de tramitar demanda ejecutiva dentro del proceso liquidatario No. 2008 - 1098 que se adelanta en el Juzgado 11 de familia del círculo de Bogotá, con el propósito de solicitar el pago de Veinticuatro Millones de Pesos Moneda Corriente ($24.000.000.oo), más los correspondientes intereses y las costas a las cuales fue condenado el señor* ***ALIRIO ANTONIO VARGAS SOTO,*** *en razón a lo ordenado en la sentencia del mismo proceso."*

"CUARTA: <u>Honorarios</u>: *Las partes han pactado como honorarios profesionales, el equivalente al 20% del valor total, incluidos los intereses, que se rescate de las sumas demandadas, los cuales serán cancelados así: la suma de* ***Quinientos Mil Pesos Moneda Corriente ($500.000.oo)*** *en efectivo cancelados por la contratante como requisito para presentar la demanda ejecutiva y el saldo restante para completar el 20% de la suma que se rescate, serán cancelados una vez se produzca el pago de lo rescatado en la demanda…"*

Por lo anterior, de la literalidad del contrato se colige el objeto entonces es la presentación de demanda ejecutiva para el cobro de la suma de $ 24.000.000 millones de pesos ordenado al señor Alirio Antonio Vargas Soto, a favor de la señora Aurora Bautista de Vargas, con ocasión del proceso liquidatorio 2008-1099, y los honorarios se pactaron en $500.000 pesos que el demandante confeso haber recibido desde la presentación de la demanda, así como el saldo restante para completar el 20% del suma que se rescate en la ejecución una vez se produzca su pago, luego el valor total de los honorarios es el 20% dentro del cual está incluida la suma de $500.000 pesos recibidos por el demandante para la interposición de la demanda porcentaje que se determina del valor que se rescate de la ejecución y no de la liquidación del crédito como lo plantea el demandante en el libelo introductorio, por lo anterior, se establece que el actor cumplió con labor encomendada conforme al proceso ejecutivo y que el valor rescatado se encuentra establecido en el contrato de prestación de servicio, así mismo en el interrogatorio de parte el demandante indico que el poder le fue revocado en el año 2016, cuando el proceso se encontraba en etapa final de publicaciones confesando que sabía a cuanto ascendió la transacción la que realizo la aquí demandante con el señor Alirio Antonio Vargas Soto, por virtud de lo cual termino el proceso ejecutivo; así mismo como testigo se presentó a la señora Hercilia Ramírez Ramírez, la cual el apoderado de la parte demandada tacho su testimonio por el vínculo matrimonial que esta sostuvo con el demandante, debido a que manifestó que se encuentra separada de hecho y que en algún momento se desempeñó como secretaria del demandante.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Debe establecerse si el abogado Rodrigo Vela Torres, tiene derecho a que la señora Aurora Bautista de Vargas, pague los honorarios por valor del 20% de la suma rescatada dentro del proceso ejecutivo presentado dentro de la liquidación conyugal entre la aquí demandada y el señor Alirio Antonio Vargas Soto.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES:

Para resolver el problema planteado, resulta oportuno señalar previamente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2142 del Código Civil, el contrato de mandato es aquel mediante el cual una persona confía a otra, la gestión de uno o más negocios por cuenta y riesgo de la primera; se trata de un contrato eminentemente consensual, y por tanto bien puede celebrarse en forma escrita o verbal. De igual

manera es propio del contrato de mandato su remuneración, aun cuando según lo dispone el artículo 2143 ibídem, éste puede ser gratuito o remunerado, en éste último caso, será determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez, a falta de estipulación.

El artículo 2142 del C. civil así se define:

"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, la persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

La existencia del contrato de prestación de servicios se encuentra demostrado con el contrato a fl.08 y en el cual se estableció las pautas para el desarrollo del mismo, de la siguiente forma:

"*Entre los suscritos a saber **AURORA BAUTISTA DE VARGAS,** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. 41.523.873 de Bogotá, quien para efectos del presente contrato de prestación de servicios profesionales se denominara la Contratante y por otra parte **RODRIGO VELA TORRES,** mayor y vecino de esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.380.365 expedida en la ciudad de Fusagasugá y Tarjeta profesional número 78.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará el contratista, hemos decidido suscribir el presente contrato de prestación de servicios profesionales"*

***PRIMERA: Objeto:** El abogado Contratado de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica alguna, utilizando sus propios medios, prestará los servicios profesionales a la contratante, a efectos de tramitar demanda ejecutiva dentro del proceso liquidatario No. 2008 - 1098 que se adelanta en el Juzgado 11 de familia del círculo de Bogotá, con el propósito de solicitar el pago de Veinticuatro Millones de Pesos Moneda Corriente ($24.000.000.oo), más los correspondientes intereses y las costas a las cuales fue condenado el señor **ALIRIO ANTONIO VARGAS SOTO,** en razón a lo ordenado en la sentencia del mismo proceso*

***CUARTA: Honorarios:** Las partes han pactado como honorarios profesionales, el equivalente al 20% del valor total, incluidos los intereses, que se rescate de las sumas demandadas, los cuales serán cancelados así: la suma de **Quinientos Mil Pesos Moneda Corriente ($500.000.oo)** en efectivo cancelados por la contratante como requisito para presentar la demanda ejecutiva y el saldo restante para completar el 20% de la suma que se rescate, serán cancelados una vez se produzca el pago de lo rescatado en la demanda; no estaba en litigio dado que se solicitó en la demanda"*

Que frente a la tacha de testigo la misma se desestimó teniendo en cuanta que la señora Hercilia no demostró estar faltando la verdad, aun cuando la misma tiene un vínculo matrimonial con el demandante, pero no convive con el mismo.

Ahora bien, de conformidad al contrato celebrado entre las partes y las piezas procesales aportadas por el juzgado 01 de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, se evidencian que efectivamente el Dr. Rodrigo, inicio el proceso ejecutivo, elevo la solicitud de ejecución de la suma de 24 millones de pesos más intereses y solicito medidas cautelares , mediante auto del 30 de enero de 2012 se libró el mandamiento ejecutivo y se reconoció personería a por el citado estrado judicial al aquí demandante, también da cuenta de que presento liquidación del crédito que fue modificada y aprobada la liquidación mediante auto del 27 de abril del año 2016.

Por otra parte también se establece que la ejecutante (aquí demandada) revoco el poder el 27 de abril de 2016 e indico como causa en memorial al despacho judicial que el apoderado falto a sus deberes porque no le dio informes del proceso, tenemos que en el contrato se pactó como obligaciones:

diferente a los honorarios pactados. **TERCERA**: **Obligaciones del Abogado Contratista**: Constituyen las principales obligaciones para el abogado Contratista las siguientes: a). Obrar con diligencia en el asunto encomendado. b). Rendir informe a la contratante, cuando ella así lo solicite. c). Asistir a las audiencias que programe el juzgado dentro del transcurso del proceso. **Obligaciones de la Contratante**: Constituyen las principales

Se puede observar que debía presentar informes cuando la contratante se los solicitara, y no obra prueba de que esta se los haya solicitado por ende no se encuentra demostrado el incumplimiento de esta obligación por el aquí demandante, se observa que el apoderado cumplió con adelantar el proceso ejecutivo ,embargar un inmueble y adelantar tramites para el remate del mismo, pero 27 de noviembre sin justificación la contratante le revoco el poder por una causal que no e demuestra en este proceso.

Tenemos que efectivamente el demandante tiene derecho a los honorarios pactados que el proceso termino por transacción aprobada por el Juzgado 1 de familia de ejecución de sentencias mediante providencia del 17 de mayo de 2017 por cuanto se presentó al Juzgado transacción realizada entre la señora Aurora Bautista de Vargas y el señor Alirio Antonio Vargas Soto, y en la providencia se concluyó:

De acuerdo con los términos en los que las partes transaron la forma de pago de la deuda, advierte el Despacho que las mismas se encuentran acordes con el derecho sustancial, en la medida en que lo transado fue la totalidad de la deuda que aquí se ejecuta, pues las partes manifiestan extinguir las obligaciones pendientes por cancelar nacidas de la sociedad conyugal de la pareja VARGAS BAUTISTA y justamente, en este caso, el título ejecutivo razón del proceso, es el trabajo de partición de la aludida sociedad conyugal y la sentencia aprobatoria del mismo; además, los extremos de esta contienda manifestaron su voluntad de dar por terminados todos los procesos judiciales que se adelantaran hasta la fecha de suscripción del documento contentivo de la transacción, entre los que se encuentra este asunto, pues se agregó a las presentes diligencias el original del documento contentivo de dicha transacción y durante el traslado de la misma, ninguna de las partes manifestó que aquella no era aplicable al presente asunto, tan es así que el demandado en escrito visible a folio 555 manifestó estar de acuerdo con la transacción allegada.

En este orden de ideas, siendo la transacción una figura jurídica a través de la cual termina anormalmente el proceso, y, como se indicó anteriormente, la misma se encuentra revestida de los formalismos legales, se impone para el Despacho aceptarla y como consecuencia, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo y levantará, consecuencialmente, las medidas cautelares ordenadas y practicadas en estas diligencias, para lo cual deberá la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad observar la existencia del embargo de remanentes, caso en el cual, los bienes desembargados deberán dejarse a disposición de la respectiva autoridad.

Que se pactó el pago de honorarios por la suma que se rescatarà de las sumas demandadas y la duración hasta que el proceso terminara inclusive en forma anormal así:

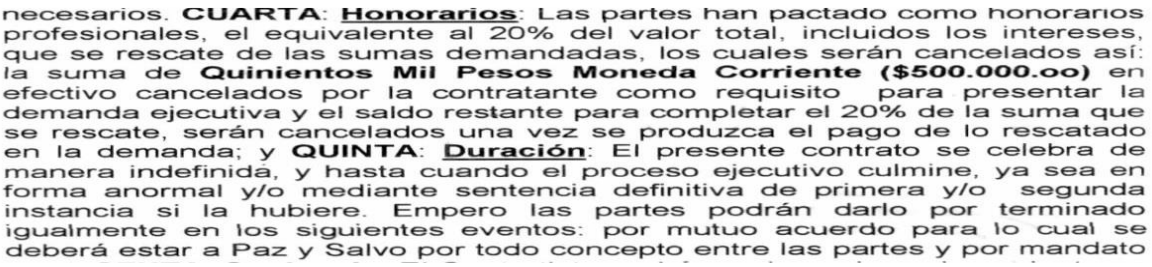
necesarios. **CUARTA**: **Honorarios**: Las partes han pactado como honorarios profesionales, el equivalente al 20% del valor total, incluidos los intereses, que se rescate de las sumas demandadas, los cuales serán cancelados así: la suma de **Quinientos Mil Pesos Moneda Corriente ($500.000.oo)** en efectivo cancelados por la contratante como requisito para presentar la demanda ejecutiva y el saldo restante para completar el 20% de la suma que se rescate, serán cancelados una vez se produzca el pago de lo rescatado en la demanda; y **QUINTA**: **Duración**: El presente contrato se celebra de manera indefinidá, y hasta cuando el proceso ejecutivo culmine, ya sea en forma anormal y/o mediante sentencia definitiva de primera y/o segunda instancia si la hubiere. Empero las partes podrán darlo por terminado igualmente en los siguientes eventos: por mutuo acuerdo para lo cual se deberá estar a Paz y Salvo por todo concepto entre las partes y por mandato

Esta probado que el proceso termino por transacción uno de los modos de terminación anormal del proceso, por ende el valor que se debe tomar para establecer el 20% correspondiente como honorarios al demandante es el valor por el cual se transó que viene a se r el valor rescatado, es en este punto en el cual incumplió la carga de la prueba el demandante que le competía de conformidad ala art 167 CGP aplicable por emisión del art 145 CPT y SS, pues, brilla por su ausencia la transacción celebrada y en la providencia del 17 de mayo de 2017 no se audio a las condiciones de la transacción, solo se señalo que se transaban todos los procesos judiciales entre las partes y se desconoce el valor correspondiente al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 1 de familia de ejecución de sentencia, siendo imposible determinar la cuantía a la que tiene derecho el demandante por concepto de honorarios, no se puede tomar el valor de la liquidación del crédito porque no obra prueba de que se transo por esta suma, razón por la cual efectivamente se produce la absolución de la demandada.

Por las razones expuestas en esta sentencia por este Despacho se confirmara la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Municipal Laboral De Pequeñas Causas de Bogotá, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto de lo expuesto, el **JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO (04) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso promovido por el señor **RODRIGO VELA TORRES** en contra de **AURORA BAUTISTA DE VARGAS**, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Remítase la presente actuación al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87a2ff12e8bb0823b2f5b833ce759a6b3ddfd731de37d6615dde3b8b19631c1a
Documento generado en 09/12/2021 08:47:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica